

La mujer

ante el
juzgado eclesiástico
en la Costa Rica del siglo XVIII

DEIDA MARÍA ALVARADO CASTRO


EDITORIAL
UCR

PREMIO CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ 1996
ACADEMIA DE GEOGRAFÍA
E HISTORIA DE COSTA RICA

La
mujer
ante el
juzgado eclesiástico
en la Costa Rica del siglo XVIII

DEIDA MARÍA ALVARADO CASTRO


EDITORIAL
UCR
2020

305.420.972.86

A444m Alvarado Castro, Deida María, 1946-

La mujer ante el juzgado eclesiástico en la Costa Rica del siglo XVIII / Deida María Alvarado Castro. – Primera edición. – San José, Costa Rica : Editorial UCR, 2020.

xxix, 169 páginas.

ISBN 978-9968-46-885-5

1. MUJERES – CUESTIONES SOCIALES Y MORALES – HISTORIA – COSTA RICA. 2. MUJERES EN COSTA RICA – HISTORIA. 3. MUJERES Y RELIGIÓN – HISTORIA – COSTA RICA. 4. MATRIMONIO – COSTA RICA. 5. MATRIMONIO (DERECHO CANÓNICO). 6. MATRIMONIO – LEGISLACIÓN. I. Título.

CIP/3542

CC/SIBDI.UCR

Edición aprobada por la Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica.
Primera edición: 2020.

Editorial UCR es miembro del Sistema Editorial Universitario Centroamericano (SEDUCA), perteneciente al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

Corrección filológica: *María Villalobos Ch.* • Revisión de pruebas: *Sofía Conejo A.*
Diseño: *Alejandra Ruiz B.* y *Raquel Fernández C.* • Diagramación: *Alejandra Ruiz B.*
Diseño de portada y control de calidad: *Raquel Fernández C.*

© Editorial de la Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.
Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

Impreso bajo demanda en la Sección de Impresión del SIEDIN. Fecha de aparición: octubre, 2020.
Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.

Apdo.: 11501-2060 • Tel.: 2511 5310 • Fax: 2511 5257 • administracion.siedin@ucr.ac.cr • www.editorial.ucr.ac.cr

CONTENIDO



PRESENTACIÓN.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xvii
CAPÍTULO I	
EL DISCURSO ECLESIASTICO DURANTE EL SIGLO XVIII.....	1
Antecedentes.....	1
Legislación eclesiástica.....	1
<i>El Antiguo Testamento</i>	1
<i>El Nuevo Testamento</i>	4
La situación de la mujer a partir de la institución de la Iglesia católica.....	6
<i>San Agustín</i>	6
<i>Santo Tomás de Aquino</i>	8
El Concilio de Trento sobre el sacramento del matrimonio.....	10
Legislación civil.....	12
<i>Las Leyes de Toro</i>	13
<i>El derecho indiano</i>	14

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL	21
Legislación eclesiástica.....	25
Antecedentes y costumbres de la Costa Rica del siglo XVIII.....	27

CAPÍTULO III

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA MATRIMONIAL.....	37
La expósita.....	40
Se me enfrió la voluntad.....	44
Todo en familia.....	47
Debajo de un guayabo, junto a una acequia y... en otras partes.....	51
La mulata burlada.....	58
Conclusiones.....	63

CAPÍTULO IV

TRANSGRESIONES: EL ADULTERIO Y EL INCESTO.....	67
Adulterio.....	67
<i>La esposa adúltera y sacrílega</i>	68
<i>Abuso de autoridad</i>	80
<i>Es mi hombre</i>	85
Conclusiones.....	94

Incesto.....	98
<i>Concubina, adúltera e incestuosa</i>	100
<i>Un varón, cuatro víctimas</i>	102
<i>Víctimas y cómplices</i>	114
Conclusiones.....	124
CAPÍTULO V	
SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.....	127
La esposa prudente y paciente.....	128
La esposa del impotente.....	131
La esposa del engrandecido señorío.....	137
Víctima por efecto de su religiosidad.....	144
Conclusiones.....	147
CONCLUSIONES GENERALES.....	149
BIBLIOGRAFÍA DE FUENTES PRIMARIAS.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	163
ACERCA DE LA AUTORA.....	169

CAPÍTULO I

EL DISCURSO ECLESIAÍSTICO DURANTE EL SIGLO XVIII



Antecedentes

Con el objeto de determinar los fundamentos reales y los mitos que se han creado en torno a la situación de la mujer en la historia, ha sido preciso indagar en documentos histórico-religiosos y jurídicos, con el fin de corroborar que a la mujer en el proceso histórico se le ha marginado, omitido o negado.

Para cumplir este objetivo, se han revisado las legislaciones civil y eclesiástica, las cuales se coligen de los textos bíblicos, de la Patrística, del Concilio de Trento y del derecho canónico, como se verá a continuación.

Legislación eclesiástica

El Antiguo Testamento

La civilización occidental fundamenta muchos de los principales estudios, prejuicios y definiciones de género y moralidad en la Biblia. Para observar la interacción de estos conceptos en la Biblia, se ha de conocer la posición de la mujer en la sociedad hebrea.

Los libros que constituyen el Antiguo Testamento son invaluable para el estudio de este fenómeno histórico; en especial, el Génesis sobresale debido a que en este se encuentran los principales símbolos concernientes al género.

La estructura de la familia patriarcal predomina en la narrativa bíblica y pone de manifiesto las bases culturales de la sociedad hebrea y la de su vecino de Mesopotamia. Las metáforas más poderosas en la Biblia, en relación con el género, han sido aquellas en que se hace referencia a la creación de la mujer a partir de una costilla de Adán y la que refiere a Eva: tentadora y causante del pecado original. Lo anterior atribuye a la figura femenina una connotación negativa.

La narración acerca de la creación del hombre y de la mujer aparece en la Biblia en dos ocasiones: la primera vez, en el capítulo I, el cual data del siglo V a. C.; y dice: “Creó, pues Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios le creó; Creóles varón y hembra” (Sagrada Biblia, 1957, Génesis 1, 27). En el capítulo 11, cuya datación pertenece al siglo IX a. C., se afirma:

Y de la costilla aquella que había sacado de Adán, formó el Señor Dios una mujer: la cual puso delante de Adán.

Y dijo o exclamó Adán: Esto es hueso de mis huesos, y carne de mi carne: llamarse ha, pues, Hembra, porque del hombre ha sido sacada. (Sagrada Biblia, 1957, Génesis 2, 22-23)

El primer relato reafirma la creación de una pareja revestida de igual dignidad. Ambos son hechos a imagen divina y permite someter a su voluntad todo lo creado. Sin embargo, a esta noción no se le ha dado la suficiente importancia, en cambio, se ha tomado el segundo relato como base y como pretexto para justificar la superioridad masculina, con sus conclusiones desfavorables hacia la mujer.

En San Pablo aparece como referencia la segunda narración para afirmar que la mujer debe someterse al hombre. Margarita de Miguel (1972), en su libro *La mujer en la vida y doctrina de la Iglesia*, enfatiza lo siguiente: “Este rango secundario que se le otorga a la mujer en la Escritura ha hecho que por siglos, se haya pretendido crear una doctrina lógica y coherente que a más de mantenerla sumisa al hombre, haga esa sumisión creíble” (p. 52).

Otro pasaje bíblico muy conocido se refiere a la “incitación pecaminosa” hecha por Eva a su compañero para que coma la fruta del árbol del bien y del mal, y a la desobediencia de ambos: “Vio pues, la mujer que el fruto de aquel árbol era bueno para comer, y bello a los ojos y de aspecto deleitable, y cogió del fruto y comió: dio también de él a su marido, el cual comió” (Sagrada Biblia, 1957, Génesis 3, 6).

Está claro que Adán pudo haber rechazado la oferta de Eva, pero no lo hizo. Empero, aunque ambos desobedecen por igual, Dios lo castiga de diferente manera:

Dijo así mismo a la mujer: Multiplicaré tus trabajos y tus miserias en tus preñeces; con dolor parirás los hijos y estarás bajo la potestad o mando de tu marido, y él te dominará.

Y a Adán le dijo: Por cuanto has escuchado la voz de tu mujer, y comido del árbol de que te mandé no comieses, maldita sea la tierra por tu causa; con grandes fatigas sacarás de ella el alimento en todo el discurso de tu vida.

Espinas y abrojos te producirá, y comerás de los frutos que den las yerbas o plantas de la tierra. (Sagrada Biblia, 1957, Génesis 3, 16-18)

La culpa de la mujer se castiga con el sometimiento a la potestad del varón, con lo cual el texto religioso autoriza el proceso

de sumisión y sojuzgamiento femenino, y con el alumbramiento doloroso de los hijos.

El Nuevo Testamento

Toda la legislación del Nuevo Testamento está condensada en el mandamiento que Cristo dio: “Este es mi precepto: que os améis unos a otros como yo os he amado” (Sagrada Biblia, 1957, San Juan 15, 12). Este precepto presupone la existencia de una relación indiscriminada, que no hace diferencias jerárquicas, genéricas, ni de ninguna otra especie. Desde esta perspectiva, cualquier acto que atente contra otra persona, por considerársela en desigualdad de condiciones, o inferior, sería una transgresión a la ley crística.

Como es fácil comprobar, esta ley no se ha aplicado casi nunca, concretamente respecto de la mujer, ha prevalecido más bien la legislación del Antiguo Testamento, como una medida de sujeción y represión, en favor del varón, tal como comenta Margarita de Miguel acerca de las Epístolas de San Pablo:

En ellas nunca niega esa igualdad fundamental y metafísica entre los sexos: todos, en Cristo, somos iguales. Sin embargo, apoyándose en tradiciones judías muy arraigadas y de manera especial en el Génesis 2.3, esa igualdad fundamental como hijos de Dios o bautizados desaparece en una realidad en la que la mujer ha de cargar con la culpa de Eva y las consecuencias, catastróficas para media humanidad. (De Miguel, 1972, p. 67)

Como ejemplo, se cita a los Efesios:

Las casadas estén sujetas a sus maridos como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia y salvador de su cuerpo. Y como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a su marido en todo.

Por lo demás, ame cada uno a su mujer, y ámela como a sí mismo, y la mujer reverencie a su marido. (5, 22-24 y 33)

Asimismo, se cita a los Colosenses: “Las mujeres estén sometidas a los maridos, en lo que es según el Señor” (3, 18).

En este último caso, destaca la primera parte del versículo y, según sea conveniente, se ignora la segunda. La sujeción al marido tenía como símbolo externo, en los cultos de la Iglesia, la imposición de cubrirse la cabeza, en contraposición al varón. Pero esta práctica era llevada a la vida cotidiana:

Todo varón que ora o profetiza velada la cabeza, deshonra su cabeza. Y toda mujer que ora o profetiza descubierta la cabeza, deshonra su cabeza; es como si se rapara. Si una mujer no se cubre, que se rape. Y si es indecoroso para una mujer cortarse el pelo o raparse, que se vele. El varón no debe cubrir la cabeza, porque es imagen y gloria de Dios: mas la mujer es gloria del varón, pues no procede el varón de la mujer, sino la mujer del varón; ni fue creado el varón para la mujer, sino la mujer para el varón. (Corintios 11, 4-12)

La costumbre de que las mujeres usen velos en los cultos continuó apoyándose por la jerarquía eclesiástica. En el Concilio Gangrense se afirma lo siguiente:

Del Simulacro de la Pudicia, y de su origen se colige que el cubrirse la mujer el rostro fue también símbolo de la sujeción con que debe reconocer al varón; último fin de los tres en este fundamento propuesto. Declaró mejor Celio Rodiginio que entre las razones que halla, para que las mujeres usen velos, la una es el reconocerse así perpetuamente sujetas a los hombres, y obligarlas a que sean, y se muestren humildes.

Que el velo en ellas tenga esta significación, además que el derecho lo enseña, es el sentir de Tertuliano, en yamarle yugo de la mujer, y en otro lugar, carga de su humildad. San Juan Crisóstomo, insignia de sujeción; y el Concilio Gangrense, memoria de que son sujetas. Porque la cabeza descubierta (dice Cornelio Papide), es señal de potestad y dominio, y potestad de otra. (De León, 1641, p. 107)

La situación de la mujer a partir de la institución de la Iglesia católica

La interpretación de los textos bíblicos ha sido muy variada. A menudo, la Iglesia se ha servido de la Biblia para reforzar el carácter subordinado de la fémina en todas las órdenes sociales. A la mujer, por ejemplo, se le ha negado el ejercicio de la función sacerdotal. Su participación en la Iglesia se ha limitado a la reclusión conventual o al servicio social, sin permitirle siquiera el acceso a los libros sagrados, hasta hace muy poco tiempo.

San Agustín

Los escritos de San Agustín, acerca del matrimonio y la sexualidad, contribuyen más que los de ningún otro padre de la Iglesia al desarrollo de la teoría católica romana en lo concerniente a estos temas.

Al hacer una conexión directa entre la cópula y el pecado original, el hiponante plantea que el hijo de Dios escoge nacer de una madre virgen, por ser esta la única forma en que un niño puede venir al mundo libre de pecado. En otras palabras, San Agustín considera el acto sexual como pecado, y la virginidad como un valor que tiene el poder de conjurar el pecado original del niño engendrado en ese estado.

Es importante mencionar que, además de San Agustín, hubo otros padres de la Iglesia que apoyaron y continuaron su teoría

acerca de la virginidad y el pecado, tal como evidencia Marina Warner en su libro *Alone of all her sex. The myth and the cult of the Virgin Mary*: “Ambrosio declaró que Jesús pudo haber sido manchado por medio de un nacimiento normal, y Jerónimo también miró el nacimiento virginal como el sello supremo de aprobación a la vida célibe” (Warner, 1983, p. 54).

Warner plantea también que en esta batalla entre el sexo y el espíritu, el sexo femenino estuvo firmemente ubicado al lado del pecado, puesto que la procreación fue la función primordial de la mujer, y sus dolores el castigo decretado por Dios después de la Caída. Como el niño nacido de ella está teñido de pecado desde el momento de su concepción, los pecados del acto sexual fueron particularmente identificados con lo femenino.

Referente a esta concepción, Warner señala que San Jean Eudes en el siglo XVII indica lo siguiente respecto del pecado original:

Es sujeto de humillación de todas las madres de los hijos de Adán el saber que mientras estén preñadas, llevan con ellas un niño... que es el enemigo de Dios, el objeto de su aborrecimiento y su maldición, y el santuario del demonio. (Warner, 1983, p. 57)

Los padres de la Iglesia, después de San Agustín, continuaron enfatizando la concepción de culpabilidad de la mujer como causante de la Caída:

Vista como la mala tentadora, la cómplice de Satán y la destructora de la raza humana. La furia desatada contra Eva y toda su clase es casi lisonjera, es tan exagerada la imagen de los encantos fatales y poderosos de la mujer y la incapacidad del hombre a resistirse. (Warner, 1983, p. 58)

De acuerdo con San Agustín, el matrimonio de José y María, en el que no existió relación sexual, era el ideal: la continencia era

la mejor expresión de amor entre el marido y la esposa. Un voto mutuo de abstinencia sexual era el bien mayor en el matrimonio. Esta interpretación, sin embargo, entra en conflicto con la sentencia bíblica “Creced y multiplicaos” (Sagrada Biblia, 1957, Génesis 1, 18).

Santo Tomás de Aquino

Según las ideas tomistas, para mantener el orden social, las mujeres deben ser gobernadas por personas más sabias; en otras palabras, por los hombres, en los cuales predomina “la discreción y la razón”.

Las actitudes tradicionales de la filosofía tomista se derivan, en parte, del pensamiento aristotélico acerca de la deformación mental y física de la mujer, unido a la herencia androcéntrica bíblica y al cristianismo patriarcal. Aristóteles planteó una diferencia esencial entre la actividad masculina y la pasividad del sexo femenino; incluso definió a las mujeres como “hombres mutilados” y desprovistas del principio del alma. A la vez, persiste en el razonamiento que la inferioridad biológica de la mujer la hace también inferior en sus capacidades, su habilidad para razonar y, por consiguiente, su habilidad para tomar decisiones.

Por lo tanto, para Aristóteles, la sociedad humana está dividida en dos sexos: el masculino-racional, fuerte, dotado de la capacidad de procreación, equipado con alma y dispuesto a gobernar, el femenino apasionado e incapaz de controlar sus apetitos, débil, proporcionando sólo materia baja en el proceso de la procreación, desprovisto de alma y designado para ser gobernado. (Lerner, 1986, p. 209)

Finalmente, señala que, para la sociedad patriarcalmente organizada, esta construcción simbólica representó un ingrediente esencial en el orden y en la estructura de la civilización.

El Nuevo Testamento contribuyó a la discusión sobre la superioridad del sexo masculino, y nuevamente le dio a la mujer una sanción religiosa. Por ejemplo, en Efesios, capítulo V, versículos 22, 23, 24, se describe la relación del hombre y de la mujer como análoga a la de Cristo con la Iglesia. Santo Tomás adoptó esta imagen y añadió que la creación de Eva a partir de una costilla de Adán es simbólica a la derivación de la Iglesia de Cristo. A la vez, se utilizó la historia del Génesis II para justificar la supremacía masculina.

Elizabeth Clark y Herbert Richardson, en el libro *Women and Religion*, suponen que el ascetismo violento del cristianismo primitivo influyó en la apreciación de Santo Tomás acerca del sexo femenino. Para los ascetas, la única función irremplazable de las mujeres es la de procrear hijos, y estos son el producto de las relaciones sexuales, consideradas solo positivas para la reproducción dentro del matrimonio.

Santo Tomás, siguiendo a San Agustín, argumenta que aún si la primera pareja se hubiera mantenido inocente del pecado de la desobediencia, el acto sexual hubiera tenido lugar en el Edén, pero habría sido diferente. Sin embargo, destacaba que hubiera habido varias diferencias si la expulsión del Paraíso no hubiera existido. A partir del pecado de Eva, las mujeres pierden su virginidad, sufren corrupción, para así comprometerse a la cópula, sus cuerpos son injuriados y pierden su condición original de integridad. En el Edén, la desfloración no hubiera sido necesaria para que la cópula se realizara. Por lo tanto, no era necesario asociar la lujuria con el sexo; empero, de acuerdo con Clark y Richardson (1977), en este aspecto Santo Tomás va un paso adelante con respecto a San Agustín: la pareja habría sentido placer, pero este hubiera sido mayor porque hubiera sido racional.

En lo referente a la ley natural, Santo Tomás se proclama en contra de la anticoncepción. Dios, como el creador de la naturaleza,

ha establecido ciertos valores y normas para la vida humana; cuando el ser humano se opone, no solo desafía su naturaleza, sino al mismo Dios.

La filosofía tomista sigue vigente durante siglos en la teología de la Iglesia católica, según afirma Ortega (1985):

En el siglo XV el tomismo era un conjunto doctrinal coherente y armonioso, una cosmovisión cristiana que conjugaba los elementos dogmáticos y racionales de la cultura occidental. Sus aspectos sociales, aunque respetuosos de los principios neotestamentarios, aportaban elementos suficientes para moderar las posibles interpretaciones radicales del Evangelio y para justificar la organización social, económica y política del momento; además otorgaba a la estructura jerárquica de la Iglesia un papel primordial, por lo que justificaba la preponderante función social del clero y sus instrumentos de control sobre el pueblo cristiano. (p. 22)

El Concilio de Trento sobre el sacramento del matrimonio

“Si alguno dijere que la causa matrimonial no pertenece a los jueces eclesiásticos, será excomulgado” (Concilio de Trento. Can. XII).

El Concilio de Trento marcó un punto de partida en el esfuerzo de la Iglesia católica por responder al reto de la reforma protestante e inició el liderazgo de la Contrarreforma, bajo la dirección de tres papas diferentes: Paulo III (1534-1549), Julio III (1550-1555) y Pablo IV (1560-1565).

En aspectos de doctrina religiosa rehusó cualquier concesión a los protestantes, cristalizó y codificó más que nunca el dogma católico. Se opuso al protestantismo al reafirmar la existencia de los siete sacramentos, la transustanciación, el purgatorio,

la necesidad del sacerdocio, la justificación por el trabajo y la fe, el celibato sacerdotal, la veneración de la Virgen María y los santos, entre otros.

En lo que al sacramento del matrimonio se refiere, el Concilio de Trento en el decreto de Tametsi, promulgado el 11 de noviembre de 1531, estableció la reglamentación final respecto al matrimonio, incluido el ritual definitivo y la obligatoriedad de presentar testigos y de que la ceremonia fuese realizada por un sacerdote.

Dicho decreto marcó un momento preponderante para el derecho canónico, se definió la clandestinidad del matrimonio como impedimento canónico válido y se le dio a la Iglesia una herramienta teórica para impedir el encubierto de escapar a su control.

El Concilio de Trento no enmendó el concepto sobre la necesidad del consentimiento mutuo, el que estuvo presente como una de las bases fundamentales del matrimonio cristiano. No obstante, en la práctica, las leyes civiles seguían reconociendo los intereses familiares y personales:

El impacto total de las reformas matrimoniales tridentinas en Hispanoamérica y Brasil no se dejó sentir sino hasta finales del siglo XVI. En la primera, las leyes sobre desposorios, el rito del matrimonio y el consentimiento mutuo comenzaron a expresarse en los concilios provinciales que tuvieron lugar en Lima en el año 1582 y en la Nueva España en 1585. En Brasil en 1707. (Lavrin, 1985, pp. 19-20)

Los rituales y cánones de desposorio y matrimonio se fortalecieron mediante el sermón, la confesión y los tratados sobre teología moral durante los siglos XVII y XVIII. De esta manera, los sacerdotes transferían a sus feligreses un conjunto de normas de conducta que lograron convertirse en morales. En la medida en que se enfatizaba el incumplimiento de estas normas, se conducía a la condenación del alma: “al asociar la transgresión de las leyes

canónicas sobre la relación entre hombres y mujeres al concepto de pecado, la iglesia mantuvo sus mecanismos de control personal y social, además de sus prerrogativas del plano espiritual” (Lavrin, 1985, p. 20).

La importancia de mencionar lo estipulado en el Concilio de Trento estriba en la repercusión que tuvo como criterio jurídico regente para las causas matrimoniales que atendía el juzgado eclesiástico de Cartago durante el siglo XVIII. Lo anterior debido a que la Iglesia participa en los momentos trascendentales de la vida del ser humano.

Cada etapa del individuo es legitimada por la Iglesia mediante un sacramento. A esto se suma la importancia de la Iglesia en la vida social: la comunidad se construye alrededor del templo y sus acciones. La gente se organiza en torno del sacerdote, tanto para festejar como para colaborar con los pobres, los enfermos, los necesitados de instrucción. La organización, la salud, la escuela y, por supuesto, la familia giran, en buena medida, alrededor de la Iglesia que, valiéndose de su poder, decide la moral de los pobladores y fija las pautas del comportamiento social. La Iglesia se encargó de vincular el aspecto material con el espiritual. Su propósito era abarcar todos los hechos relacionados con la sexualidad y, en general, con la vida, por medio del planteamiento teológico de la salvación de las almas. Su control fue mayor que el del Estado, pues intervenía más en la vida íntima de las personas; como se verá en el desarrollo de esta investigación.

Legislación civil

Para abordar el tema de estudio, es necesario recurrir tanto a las leyes eclesiásticas como a las estatales, puesto que comparten intereses recíprocos en cuanto al mantenimiento de su regulación y al control del orden social.

El Estado concentró sus intereses en los asuntos legales correspondientes al comportamiento sexual y a la institución del matrimonio. Lo importante era legalizar la unión marital para asegurar la legitimidad de la herencia y la división de bienes entre los cónyuges y los hijos, en particular para la nobleza. Para seguir la línea de continuidad de las legislaciones vigentes en la época, se han de especificar, en lo pertinente, las Leyes de Toro y el derecho indiano.

Las Leyes de Toro

Las Leyes de Toro fueron publicadas en 1505, fungiendo como aclaratorias y supletorias de las leyes promulgadas. Estas se refieren en lo fundamental a los aspectos relacionados con matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones.

Por ejemplo, la Ley LVI manda que el marido le dé licencia general a su mujer para que esta pueda realizar diferentes tipos de transacciones.

La Ley LXIII señala que ninguna mujer bajo ninguna deuda, “que no descienda de delito pueda ser presa, ni detenida si no fuere conocidamente mala de su persona” (Leyes de Toro, 1505, p. 567).

La Ley LXXX estipula que el marido no puede acusar de adulterio solamente a uno de los adúlteros, sino a ambos o a ninguno.

La Ley LXXXII establece que

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero, y la adúltera, aunque los tome in flagranti delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes, que en este caso disponen. (Leyes de Toro, 1505, p. 567)

La legislación de estas leyes quedará debidamente atestiguada en el desarrollo de esta investigación.

El derecho indiano

Para este estudio se partirá de la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, promulgadas por Carlos II en 1680, verdadero código que abarca más de seis mil leyes. Este compendio es trascendental para el estudio de la legislación indiana, ya que trata algunos aspectos relacionados con la fe católica en las Indias, las leyes, las provisiones, las cédulas, las ordenanzas y las autoridades de Indias. Además, se registran descubrimientos, poblaciones, repartimientos y oficios; se refiere a los vagabundos, gitanos y mulatos; designa cárceles, delitos y penas; regula las disposiciones sobre familia, sucesión, propiedad y obligaciones, etc.

De acuerdo con Ots Capdequí (1975), el derecho indiano presentó como rasgos característicos más destacados los siguientes:

1. Un casuismo acentuado y, en consecuencia, una gran profusión.
2. Una tendencia asimiladora y uniformista. Se pretendió desde la metrópoli, primero por los monarcas de la casa de Austria, y más todavía por los de la casa de Borbón, estructurar la vida jurídica de estos territorios con visión uniformadora y tratando de asimilarlos a las viejas concepciones peninsulares.
3. Una gran minuciosidad reglamentista.
4. Un hondo sentido religioso y espiritual. La conversión de los indios a la fe de Cristo y la defensa de la religión católica en estos territorios fue una de las preocupaciones primordiales en la política colonizadora de los monarcas españoles. (pp. 5-6)

Con respecto a la regulación jurídica de la familia, la opinión que prevalecía en España sobre la necesidad del consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos de familia, en las Indias

sufrió algunas modificaciones impuestas por las particularidades existentes. Además,

Se exceptuó del requisito previo de la licencia paterna, a los “mulatos, negros, coyotes e individuos de castas semejantes”, a los cuales, sin embargo, se les había de hacer ver el respeto natural que se debe a los padres y personas mayores. (Ots, 1975, p. 89)

María de los Ángeles Acuña y Doriam Chavarría (1979) mencionan que, para el caso de Costa Rica, en 1776 hubo un Despacho donde la Audiencia de Guatemala dirigió una carta de ruego y encargó al cura de Cartago, en la que les daba libertad a los indios para casarse con ladinos, españoles o personas de otras castas. Dichas investigadoras citan que esta carta tuvo su origen en la queja que el gobernador don José Vázquez y Téllez presentó contra el cura por haber casado a un indio de Tobosí con una ladina de Cartago, también casó a un esclavo con una india naboría. El gobernador temía que con estos tipos de matrimonios se mermaran los tributos reales.

Otro aspecto por considerar es que los indios, al igual que los españoles, tenían que obtener la licencia paterna. No obstante, a partir de 1777, con la promulgación de la Real Cédula el 8 de marzo de dicho año, la presentación de esta licencia fue un requisito obligatorio para todos. En las Indias hubo que cumplir con mayor rigurosidad estas disposiciones, debido a que las grandes distancias entre estos territorios de la metrópoli y la dificultad de las comunicaciones agrandaban los riesgos de los abusos que se podían cometer.

En el aspecto canónico, también se hicieron determinadas adaptaciones específicas a la doctrina tridentina, relacionadas con las nuevas modalidades de vida que imperaban en los territorios indios.

No sólo hubo de alterarse el cuadro comprensivo de los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco, cuando trataba de matrimonios entre indios, sino que aun para las uniones matrimoniales de mestizos, criollos y españoles radicados en el Nuevo Mundo se dictaron normas distintas respecto a la forma en que las dispensas debían solicitarse y obtenerse, concediendo a este respecto a los prelados de las Indias y a otras dignidades eclesiásticas facultades especialísimas para dispensar impedimentos que en circunstancias normales no hubieran sido dispensables. (Ots, 1975, p. 94)

Otra serie de disposiciones del derecho indiano referente a la regulación jurídica de la familia estuvo conformada por un grupo de reales cédulas, cuyo objetivo era la defensa de la unidad de domicilio en los casados. Ots Capdequí (1975) menciona que, en la Recopilación de Indias de 1680, se tuvo que dedicar un título, el tercero del libro séptimo, a corroborar el cumplimiento de este principio:

De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas.- Ley primera: Que los casados o desposados en estos reinos sean remitidos con sus bienes y las Justicias lo ejecute.- Ley II: Que no se den licencias ni prorrogaciones de tiempo a los casados en estos reinos si no fueren casos muy raros.- Ley III: Que pone la forma en que los casados en España serán enviados (dando a este efecto medidas muy rigurosas).- Ley IV: Que los enviados por casados y mercaderes que tienen tiempo limitado, no se queden en el viaje, etc. (p. 94)

Además de estas leyes mencionadas, se encuentran otras dentro de la Recopilación, las cuales refieren al mismo objeto, por ejemplo, la Ley XVI, título VII, lib. I:

Que los Prelados se informen de los españoles que haya allí casados o desposados en estos Reinos y avisen a los

Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, para que los hagan embarcar... Ley XV, tit. VII, lib. VII: Que los Oidores no suelten ni den esperas a los casados presos por ausencia de sus mujeres. (Ots, 1975, p. 103)

Después de la promulgación de dicha Recopilación fue necesario hacer nuevas y decisivas ratificaciones, especialmente en relación con el principio de mantener inquebrantable la unidad de dominio conyugal.

En lo que respecta a la condición jurídica de la mujer española durante el tiempo en que se produjo la “Conquista” en América, debe mencionarse que la mujer soltera estaba sometida a la autoridad paterna, a una tutela ejercida por el mayor de sus hermanos varones, o por su pariente más cercano. El matrimonio era la única opción que le permitía la emancipación de su familia masculina, librándola de esa autoridad, pero la sometía a un nuevo poder tan estricto como el primero, el del marido. El estado de viudez era el único que le permitía a la mujer gozar de su plena capacidad civil, condición que siguió imperando durante los siglos de la Colonia.

En la esfera del derecho penal existió el mismo régimen de desigualdad imperante en la metrópoli, en especial el delito de adulterio, de extremo rigor para la mujer, pero muy flexible para el hombre. La Recopilación de 1680 no establecía diferencia entre españoles y mestizos, pues mandaba lo siguiente:

Que la mujer que cometiese adulterio fuese entregada juntamente con su amante, al marido ofendido, para que éste saciase sobre los culpables su sed de venganza. Solamente exigía como condición que el esposo ultrajado no pudiera dar muerte a uno de lo adúlteros sin matar también al otro. (Ots, 1975, p. 137)

Para proteger a la mujer de cualquier falsa injuria, se ordena en una ley de dicha Recopilación que no se prendiera ninguna mujer bajo pretexto de ser acusada de manceba de clérigo, fraile u hombre casado, sin que preceda una información en que se acreditasen cumplidamente los hechos denunciados.

Finalmente, cabe señalar que la promulgación de la Pragmática de 1776 reforzó la expresión del patriarcado sociopolítico de la Corona española. Esta se extendió a las colonias en 1778, como parte de un proyecto de reformas imperiales:

Fue la mayor expresión del deseo de mantener una élite social. Este intento de reglamentar el matrimonio mediante una legislación, presumía el poder combinar las prácticas sexuales en las colonias, pero el destino de esta ley fue ser ignorada por la mayor parte de la población en la que podía aplicarse. (Ots, 1975, p. 33)

La finalidad de esta Pragmática era la de aplicar el consentimiento paterno en cuanto a los desposorios y el matrimonio antes de cierta edad, de aplicación solo entre los españoles y, en algunos casos, entre los indígenas. En fin, “su objetivo era reafirmar el deseo de igualdad o por lo menos de proporción, de la elección de cónyuge y en el proceso de integración familiar” (p. 33).

En el caso de Costa Rica, Eduardo Fournier (1989) menciona que a finales del siglo XVIII, al parecer, los curas habían dejado de cumplir algunas cláusulas de estos decretos, hecho que dio como resultado la presencia de casos de esponsales, y hasta de matrimonios, en los cuales se prescindió del consentimiento paterno. Como consecuencia, se suscitaron algunas demandas, interesantes, no solo por la participación de los actuantes, sino por la mentalidad imperante en ellos.

Fournier cita un caso específico, la petición del pardo Francisco Javier Moya, para que el juez depositara en una casa honorable (nota aclaratoria: por “depositarla en casa honorable” se entendía poner a la mujer en custodia de una familia que fuera garante de lo estipulado por el juez eclesiástico mientras se dilucidaba el caso) a su futura esposa, doña Francisca Gonzálvez Villalón, con quien había celebrado los esponsales, pero su madre le negó todo tipo de permiso. Se resumen los argumentos en contra del matrimonio de la siguiente manera:

Primero, por la desigualdad social y el desdoro que significaría para su familia; segundo, que el pretendiente ha deslumbrado con su interés la juventud de su hija; y tercero, porque ésta no tiene la edad para “deliberar en la elección de estado”; y finalmente solicita que se le de una tregua de tres años, hasta que la joven tenga la edad requerida. (Fournier, 1989, p. 21)

El autor menciona que este caso concluyó sin que le fuera otorgada la tregua. La boda se efectuó unos meses después.

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL



El matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo, capaces de contraer este vínculo de mutuo acuerdo. Para la Iglesia católica, el matrimonio es un sacramento instituido por Jesucristo. Este es un dogma de fe claramente definido en el Concilio de Trento, contra los herejes:

Can. 1. Si alguno dijere que el matrimonio, no es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo Nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado. (López de Ayala, 1847, s. p.)

Como sacramento debe cumplir con los requisitos de signo externo y gracia interna que les son inherentes. En cuanto a los signos externos, se ha de considerar lo siguiente:

- a) Es un signo sensible, puesto que el consentimiento ha de manifestarse exteriormente.
- b) Materia del sacramento, según la opinión más probable, es el consentimiento externo, en cuanto que por él se entrega el derecho sobre los cuerpos.

- c) Su forma es ese mismo consentimiento, por el que se acepta dicha entrega.
- d) Los ministros, o sea, causa eficiente del sacramento, son los contrayentes, quienes hacen el contrato que identifica con aquel.
- e) Finalmente, confiere gracia habitual y actual a quienes lo reciben con las debidas disposiciones.

El material físico es el anillo -el círculo, emblema de lo perdurable-, la Palabra de Poder es la antigua fórmula: “En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo”, el Signo de Poder es la unión de las manos que simboliza la unión de las vidas. (Besant, 1972, p. 240)

Se contempla como gracia interna “la unión de mente con mente, de corazón con corazón, lo cual hace posible la realización del espíritu; sin ésta el matrimonio no es tal matrimonio, sino una mera conjunción temporal de cuerpo” (Besant, 1972, p. 240).

El matrimonio es también la imagen de la unión entre Dios y el hombre, como lo define San Pablo al escribir que el Ministerio del Matrimonio representaba a Cristo y a la Iglesia. De manera que el sacramento del matrimonio es considerado un lazo indisoluble entre los contrayentes.

La etimología latina de matrimonio es *matris munis*, es decir, la carga, gravamen u obligación de la madre, con lo que queda estipulada la función de la mujer, no solo desde el punto de vista biológico y educativo, sino también como depositaria de una tarea a la cual no puede ni debe renunciar. La palabra “cónyuge” proviene de *coniugium*, el yugo común que ambos debían soportar. Asimismo, la etimología latina de consorte es *consortium*, para indicar que ambos debían correr la misma suerte, pacto representado por el velo con que cubrían los esposados en el ritual llamado *connubium y nuptiae*.

En la ceremonia católica, el velo es usado solo por la mujer y significa pureza, castidad y sumisión de la futura desposada. Tanto el velo como el vestido de novia son tradicionalmente blancos, como una manera simbólica de representar la castidad de la Virgen María. Sin embargo, el estado virginal exigido a la mujer obedecía a patrones de comportamiento masculinos y patriarcales, pues el padre debía garantizarse de alguna forma la legitimidad del primogénito o del mayorazgo en las sociedades españolas.

El matrimonio presupone el requisito de fidelidad, vinculado al fin secundario de indisolubilidad, e insta a los esposos a convivir, a pesar de las desavenencias y problemas que se presenten. Además, este tiene varias divisiones, según el doctor Justo Donoso (1909). Se considera legítimo el que, de conformidad con las leyes respectivas, se contrae con solo el consentimiento natural, pero carece de la sanción católica y de la dignidad sacramental. Se denomina matrimonio rato el que se celebra de acuerdo con la Ley de la Iglesia, mientras no intervenga el trato conyugal. El matrimonio consumado es aquel en el cual ha habido cópula. Desde otra clasificación, es verdadero el matrimonio que contraen legalmente personas que no se hallan ligadas con algún impedimento dirimente. Es matrimonio presunto el que presume de tal derecho por el solo acto carnal ejecutado después de los sponsales, aunque estos hayan sido condicionales y no se haya verificado la condición. Esta modalidad no se considera válida después del tridentino.

Se considera putativo el que se contrae ante la Iglesia y con buena fe, al menos de parte de uno de sus contrayentes, pero que fue nulo por oponerse a su validez un impedimento dirimente. Los hijos habidos en este matrimonio son, sin embargo, legítimos. La finalidad principal del matrimonio era la procreación cuya institución es la única con potestad para procrear y velar por la educación de los hijos, en un ambiente de amor fidelidad y respeto.

Se asignan tres bienes al matrimonio. El primero es la prole, la cual debe recibirse y educarse para el culto divino. El segundo es la fidelidad que cada uno de los cónyuges ha de guardar al otro. El tercero se refiere a la indivisibilidad del matrimonio, es decir la indivisible unión de Jesucristo y la Iglesia.

De ahí que, para la Iglesia, la base de la sociedad está fundamentada en la familia mediante esa unión sagrada. Por lo tanto, el discurso eclesiástico resalta los valores de la obediencia, moralidad, respeto, sumisión de la mujer y tolerancia.

Se debe señalar la importancia de los esponsales o pactos de promesa de matrimonio, como una etapa previa a dicho sacramento, pues estos serán un factor preponderante en esta investigación, en lo referente a la transgresión que implica el incumplimiento de la promesa matrimonial. Esta promesa debe ser seria y verdadera, de libre voluntad, manifestarse verbalmente y mediante otros signos externos equivalentes; debe ser aceptada por ambas partes y no existir ningún tipo de impedimento.

Los esponsales válidos, aunque en su celebración se hayan omitido las solemnidades exigidas por las leyes civiles, obligan en conciencia bajo grave culpa, pues se trata de un deber de justicia emanado de un contrato en materia grave. Si se señala tiempo, urge el cumplimiento de la promesa a la expiración de aquel, y si ninguno se señaló, debe cumplirse *quam primum*, o al menos luego que la otra parte lo exige. (Donoso, 1909, p. 436)

El juez eclesiástico encargado de las demandas de esponsales está autorizado para obligar al remitente, hasta con censura, al cumplimiento de lo pactado.

Legislación eclesiástica

Como se mencionó, el Concilio de Trento estableció la reglamentación final respecto al matrimonio. A partir de este concilio, se definió la potestad de la Iglesia católica para dictar tanto los impedimentos dirimentes e impedientes, como la dispensa de estos. De manera que, además del mutuo consentimiento, no debe existir ningún tipo de impedimento para la celebración del sacramento matrimonial.

El impedimento dirimente anula el carácter sacramental del matrimonio y, a la vez, invalida el contrato natural, de forma que no se lleva a cabo ningún vínculo. El impediente es el que, sin invalidarlo, impide su lícita celebración. Los impedimentos dirimentes proceden, por una parte, del derecho natural y divino y, por otra, algunos han sido instituidos por leyes canónicas. El Concilio de Trento condenó el error de los protestantes que negaban a la Iglesia el derecho de instituir impedimentos dirimentes, y les aplicó la excomunión.

Asimismo, Donoso señala que existen diferentes tipos de impedimentos dirimentes:

- 1) El error acerca de la persona cuando se cree contraer nupcias con determinada persona en lugar de otra, hecho que dirime el matrimonio por derecho natural, porque falta al consentimiento esencial del valor de contrato matrimonial; sin embargo, no lo dirime el error acerca de las cualidades o fortuna de la persona.
- 2) La condición de esclavitud, ignorada por el cónyuge antes de contraer matrimonio, dirime el matrimonio, por derecho canónico, pero no si se tenía conocimiento de ella, ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorará la esclavitud.

- 3) El voto solemne de castidad emitido en la profesión hecha en religión, aprobada por la Iglesia, dirime asimismo el matrimonio. No obstante, el voto simple, ya sea de castidad o de recibir los órdenes sagrados o, en fin, de no casarse, impide contraer el matrimonio sin pecado mortal, no lo dirime.

Finalmente, existen los impedimentos de parentesco, el natural, el espiritual y el legal.

En el natural, se debe considerar el tronco, la línea y el grado:

El tronco es la persona de quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de averiguar. La línea es la serie o colección de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. Grado es el intervalo entre un consanguíneo y otro. La línea es recta, colateral o transversal. La recta comprende a las personas que descienden del mismo tronco, la una por generación de la otra, v.g. el hijo del padre, éste del abuelo, etc.: esta línea se dice ascendente cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y descendente cuando el tronco se baja a los descendientes. La línea transversal en la serie de personas que tienen un tronco común, pero la una no desciende de la otra, v.g. los hermanos, tíos, primos, etc., esta línea es doble, igual, cuando los parientes distan igualmente del común tronco, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos; desigual, cuando desigualmente, por ejemplo, el tío y el sobrino, de los cuales el uno está en el primer grado y el otro en el segundo. (Donoso, 1909, p. 443)

En cuanto a las reglas de los grados de consanguinidad, se considera que para la línea recta, se empieza a contar desde el tronco; por ejemplo, el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, el bisnieto en tercero y así sucesivamente.

La segunda regla para la línea transversal, de igual forma nos señala que en esta línea:

Dos personas distan entre sí los mismos grados que cada una de ellas dista del tronco común: así distando dos hermanos un solo grado del tronco común, distan uno solo entre sí, y por consiguiente están en el primer grado de la línea transversal igual; por la misma razón los primos hermanos están en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en el tercero, y los hijos de hijos de los primos hermanos, en cuarto. (Donoso, 1909, p. 443)

La tercera regla para la línea transversal variable destaca que “dos personas distan entre sí los mismos grados que dista del tronco común la que está más distante de este; así el tío y el sobrino, de común, están entre sí en segundo grado” (Donoso, 1909, p. 443).

También, se debe mencionar el parentesco espiritual, el cual dirime el matrimonio entre el bautizante y el bautizado, el padre y la madre de este; entre los padrinos y el bautizado, el padre y la madre de este; entre el confirmante y el padrino de confirmación y entre el confirmado y el padre o madre de este. Donoso dice que este impedimento es solo de derecho eclesiástico.

Antecedentes y costumbres de la Costa Rica del siglo XVIII

En la jurisdicción de Cartago, de la Costa Rica colonial del siglo XVIII, se desarrolló una serie de acontecimientos y se dio la conformación social de campesinos mestizos y comerciantes urbanos en el Valle Central, lo cual conllevó a la consolidación de los centros urbanos de Heredia, Alajuela y San José. El proceso de expansión provocó una fragmentación de la tierra y el consiguiente empobrecimiento de sus antiguos propietarios. A la vez, emergió vigorosa la clase comerciante, la cual se apropió del excedente producido por la población campesina.

Mediante pragmáticas reales, ordenanzas y mandatos de la Iglesia, las autoridades estatales y eclesiásticas intentaban someter a la sociedad a un fuerte control. Dichos mandatos imponían severas restricciones, so pena de graves castigos morales como la excomunión para las personas que no acataran las órdenes dadas por la institución eclesiástica. De esta manera, resultaba usual y constante la preocupación del clero por la moralidad de sus feligreses y, en especial, por la institución del matrimonio. Por ejemplo, en esa época las actividades a las cuales se dedicaban los ciudadanos, los obligaba en algunas ocasiones a ausentarse por largo tiempo de sus hogares, hecho que fomentaba que algunos miembros de esta sociedad mantuvieran relaciones ilícitas transgresoras del sacramento matrimonial.

Ante esta situación, el beneficiado don Juan Manuel López del Corral notario del Santo Oficio, vicario y juez eclesiástico, por mandato del señor Vicario General Antonio Ramón de Asofeifa, en 1770, dirige el siguiente mensaje:

A Vos los fieles Cristianos estantes y avitantes [en esta provincia y la de Nicoya. Salud en Nuestro Señor Jesucristo, sabed que estando informado que muchos casados se hallan aucentes separados de sus mugeres dejándolas abandonadas sin legítima causa mas tiempo de cinco años, sin ser posible que soliciten ir acer vida maridable, cumpliendo con las obligaciones de su estado habiendo por esto en grave pecado mortal sin poder ser absueltos y habiendose dado las providencias correspondientes para conseguir que los tales salgan de tan miserable estado olvidados de cosa tan importante al descargo de su conciencia se desentienden dar la debida obediencia a los preceptos que repectivamente se les han intimado, ponen pretextos no dignos de aprecio para mantenerse sin seguir su destino. (Archivo Curia Metropolitana, 1771, caja 27, f. 143)

Además, se les daba un plazo de treinta días para que los feligreses arreglaran sus asuntos y regresaran a sus respectivos hogares. Si al pasar el término estipulado no cumplían con dicho mandato, las consecuencias eran graves y se recurría a usar las canónicas municiones:

Os excomulgamos por estos escritos y por ellos y si pasados otros tres días, vos las dichas personas no ubieredes cumplido lo que dicho es mando a los curas o sus thenientes de esta ciudad y demás que se contiene en su derrotero que los domingos y fiestas segun es costumbre os declaren por publicos excomulgados y en sus Iglesias a las misas maiores hasta que lo hallais cumplido y merescais beneficio de absolucion y vengais a obediencia de Nuestra Santa Madre Iglesia y si pasados otros tres dias después de haver sido asido declarados por tales escomulgados con ánimo endurecidos ymitando la dureza del Faraon os dejareis estar en la dicha escomunion y sensura y por que creciente la culpa y contumacia debe crecer la pena mandamos a los dichos curas y sus thenientes que en sus Yglesias a las misas maiores los domingos y fiestas de guardar teniendo una cruz cubierta con un velo negro y un acetre de agua, y candelas encendidas os anatematizen y maldigan con las maldiciones siguientes: malditos sean los dichos escomulgados de Dios y de su Bendita Madre Amen: huerfanos sean sus hijos y sus mugeres viudas amen el sol se les oscuresca de dia y la luna de noche amen: mendingando anden de puerta en puerta y no hallen que bien les haga Amen: las tres plagas que embio Dios sobre el Reyno de Egipto vengán sobre ellos amen: la maldicion de Gomorra, Sodoma Datan y Abiran que por sus pecados los trago vivos la tierra vengán, sobre ellos amen con las demas maldiciones del Psalmo. Deus lauden mean ne taqueris y expresados estas maldiciones (Deus Laudem meam ne tacueris salmo 108-1) y expresados estas maldiciones lanzando las candelas en el agua digan asi

como estas candelas mueren en esta agua mueran las almas de dichos escomulgados y desciendan al Ynfierno con la de Judas Apostata amen. (Archivo Curia Metropolitana, 1771, caja 27, f. 144)

La excomunión es una censura eclesiástica que prohíbe a los fieles gozar de todos o de algunos de los bienes espirituales de la Iglesia: los sacramentos, la comunión de los fieles, los oficios divinos, la sepultura, entre otros aspectos. Esta puede ser mayor o menor. La mayor

Priva de todos los bienes comunes de la Iglesia, cuya dispensación ha sido confiada a los pastores de ella, la segunda sólo priva de algunos de esos bienes, es decir de la recepción de los sacramentos y de la elección pasiva respecto de los beneficios y oficios eclesiásticos. (Donoso, 1909, p. 687)

A la vez, al mencionar la excomunión mayor, se debe tener en cuenta que existen dos tipos de excomulgados: los tolerados y los no tolerados o vitandos. Los primeros son quienes fueron excomulgados por algún delito, pero que no han sido públicamente denunciados como tales. Los no tolerados o vitandos son los que se denuncian públicamente, por medio de las sentencias fijadas en las puertas de las iglesias o en las misas.

También, cabe destacar la diferencia entre anatema y excomunión, ya que el

Anatema se confunde a menudo en el derecho con la excomunión, a veces se considera, sin embargo, como una agravación de ésta, y entonces significa aquellas solemnidades y ritos de que usa la Iglesia ad terrorem, apagando las candelas con palabras de maldición, etc, para castigar la contumacia del excomulgado. (Donoso, 1909, p. 687)

ACERCA DE LA AUTORA



Deida María Alvarado Castro nació en San José, Costa Rica el 9 de noviembre de 1946. Bachiller en Historia de la Universidad Nacional de Costa Rica y Magister Scientiae en Historia de la Universidad de Costa Rica.

La autora se ha dedicado a la investigación histórica de la mujer en la colonia como ente protagónico de la sociedad costarricense, tanto dentro de la institución matrimonial, como en las relaciones contractuales, empresariales, religiosas y en la vida cotidiana. Además, ha efectuado estudios genealógicos de carácter histórico.

Ha participado en cursos y seminarios para complementar su formación académica y tener una mejor comprensión del devenir histórico de las sociedades y sus cambios.

Ha realizado estudios de la historia del arte en sus diferentes manifestaciones, con énfasis en las obras costarricenses.

Esta es una
muestra del libro
en la que se despliega
un número limitado de páginas.

Adquiera el libro completo en la
Librería UCR Virtual.

LIBRERÍA
UCR

VIRTUAL



Muchos años de luchas cotidianas, de rebeldías discursivas, de reclamos jurídicos, de organizaciones femeninas con carácter feminista que intentan abrir espacios de libertad, romper el silencio patriarcal, escindir la sacralidad del nombre del Padre, lograr estabilidad laboral, quebrar estereotipos y prejuicios... Reiteradamente se habla del machismo y de sus consecuencias nefastas para la mujer, del victimario acostumbrado a transformarse en víctima, de las leyes que responden a los juegos de poder en todos sus extremos, de una sociedad y de un lenguaje hecho a la medida del hombre, de una historia con múltiples discursos reproductores de una forma de leer la vida y de vivirla.

Esta investigación deja claro que las mujeres acusadoras tienen poco por perder y poco por ganar; cuando ganan, pierden socialmente y, cuando pierden, son doblemente castigadas por sus victimarios; sin embargo, enfrentan el chisme, la maledicencia, las intrigas y el peso de la tradición, y con valentía aceptan pelear por lo que consideran injusto para sí mismas o sus parientes cercanas. Con recursos económicos o sin ellos presentan sus alegatos, desmienten a quienes las contraatacan, plantean sus derechos y tratan de acabar con lo que consideran una injusticia. Ellas abren la brecha, sacrifican el honor, arriesgan la condena o arrastran el pecado, consiguen pequeñas garantías y, eventualmente, logran salir victoriosas. La historia reconoce su esfuerzo, el cual se pasa en los recuerdos de generación en generación y, ahora, la escritura legitima su existencia.

Yamileth González García

